

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de marzo de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Alvalop Servicios XXI S.L. contra el acuerdo de su exclusión como adjudicatario del contrato “servicio de detección e identificación de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual en la Comunidad de Madrid”, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, expediente 126/2022 (A/SER-016883/2022), este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 14 de septiembre de 2022 se publica el anuncio de licitación en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, con un valor estimado de 1.704.572,77 euros.

**Segundo.-** Con fecha 18 de enero de 2023 se publicó en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid certificación de acta de la mesa de contratación con el siguiente texto:

*“La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2022, acordó proponer como adjudicatario del contrato de referencia a ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L., dicha propuesta fue aprobada por el órgano de contratación mediante la Orden 2.320/2022, de 26 de octubre, de aceptación de la propuesta de adjudicación. En virtud de dicha Orden y de la puntuación en ella reflejada se requirió a la entidad ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L., para que aportase la documentación prevista en la Cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Dicho requerimiento se efectuó el día 31 de octubre de 2022 y al mismo contestó la entidad remitiendo la documentación oportuna.*

*En la sesión del día 9 de diciembre en que se procedió al análisis de dicha documentación, la Mesa de Contratación acordó requerir subsanación de la misma. Se realizó el correspondiente requerimiento de subsanación al que la entidad contestó enviando más documentación. La Mesa de Contratación en sesión de 13 de enero de 2023, tras el análisis de la documentación presentada por la entidad ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L. para subsanar su documentación como propuesto adjudicatario, acuerda su exclusión de la licitación al no presentar completa y correcta la documentación prevista en la Cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.*

En la notificación al adjudicatario se comunica certificación del acta de la mesa de contratación:

*“En la sesión del día 9 de diciembre en que se procedió al análisis de dicha documentación, la Mesa de Contratación acordó requerir subsanación de la misma. Se realizó el correspondiente requerimiento de subsanación al que la entidad contestó enviando más documentación.*

*La Mesa de Contratación en sesión de 13 de enero de 2023, tras el análisis de la documentación presentada por la entidad ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L. para subsanar su documentación como propuesto adjudicatario, acuerda su exclusión de la licitación al no presentar completa y correcta la documentación prevista en la Cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*Contra el presente acto de trámite, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso especial en materia de contratación, en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en que se remita la notificación, ante el mismo órgano que lo ha dictado, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, o ante los lugares establecidos en el artículo 16. 1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiéndolo comunicar, en este caso, al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia o los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer. Todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, artículos 123 y 124 de la Ley de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y artículos 8 a 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.*

**Tercero.-** El 1 de febrero de 2023 Alvalop Servicios XXI S.L. presenta recurso especial en materia de contratación contra su exclusión, fundado en la falta de motivación de la misma. Con fecha 8 de febrero de 2023 se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El día 10 de febrero, el siguiente propuesto como adjudicatario, envía un escrito manifestando que no va a presentar alegaciones.

**Cuarto.-** En fecha 16 de febrero de 2023 este Tribunal dicta resolución por la que se estima el recurso de Alvalop Servicios XXI S.L. por falta de motivación, anulando la exclusión con retroacción de actuaciones para que la mesa de contratación motive la exclusión (Resolución 073/2023).

**Quinto.-** En fecha 21 de febrero de 2023, notificada el día 22 de febrero de 2023, se vuelve a comunicar la exclusión a Alvalop Servicios XXI S.L., que presenta recurso especial en materia de contratación el 13 de marzo, fundado nuevamente en la falta de motivación del acuerdo de exclusión y en el cumplimiento de la solvencia técnica.

**Sexto.-** En fecha 23 de marzo se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo legal, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios, que es un acto recurrible, conforme a los artículos 44.1.b) y 44.2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** Alterando el orden de los motivos, el recurrente impugna nuevamente la exclusión alegando falta de motivación de la misma, solicitando su nulidad o anulabilidad por indefensión, con cita de doctrina y jurisprudencia, tema ya resuelto en Resolución 73/2023, y nuevamente planteado, Resolución cuya existencia obvia el recurrente, y sobre la que procede la desestimación, porque la Mesa, en cumplimiento de la anterior Resolución, ha motivado exhaustivamente la exclusión, notificándosela a Alvalop Servicios XXI S.L. en fecha 22 de febrero de 2023. El certificado de exclusión del secretario de la Mesa notificado al recurrente, y sobre el que articula los demás motivos de recurso, pese a afirmar que la falta de motivación le causa indefensión, expresa lo siguiente:

*“- La entidad aporta un nuevo certificado del servicio prestado con la denominación de “CREACIÓN Y GESTIÓN DE OFICINA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y CONCILIACIÓN PARA MUJERES PERTENECIENTES A LOS DISTRITOS IV Y V Y A OTROS COLECTIVOS DESFAVORECIDOS DE LA CIUDAD DE MELILLA (LÍNEA 3 DEL PLAN INTEGRAL PARA MUJERES DE DISTRITOS IV Y V DE MELILLA PROGRAMA OPERATIVO DEL FONDO SOCIAL EUROPEO ( FSE) 2014-2020 DE MELILLA”. El nuevo certificado aportado no desglosa el importe que dentro del total ejecutado en 2020 (228.480,00 €), representa el servicio dirigido a mujeres víctimas de violencia de género, por lo que resulta imposible atribuir una cuantía por este objeto, que en todo caso sería marginal, pues el colectivo de atención de mujeres víctimas de violencia de género no figuraba en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el servicio prestado.*

*- En relación con el Certificado de la Ciudad Autónoma de Melilla que acredita la ejecución del contrato “SERVICIO DE ACTIVIDADES DE DINAMIZACIÓN SOCIAL PARA MUJERES PERTENECIENTES A LOS DISTRITOS IV Y V Y A OTROS COLECTIVOS DESFAVORECIDOS DE LA CIUDAD DE MELILLA” Se trataría de cuatro acciones puntuales (dos de realidad virtual y dos charlas), realizadas dentro de*

*un elenco de prestaciones, que cualitativamente no permiten ser consideradas como servicio de asistencia social con atención integral a mujeres víctimas de trata o de violencia de género, pues tales acciones tienen un carácter puntual y meramente accesorio, y están dirigidas a sensibilizar sobre la necesidad de erradicar la violencia de género.*

*- Por lo que se refiere al nuevo certificado aportado por la entidad en el requerimiento y expedido por la Junta de Extremadura (Instituto de la Mujer) que acredita la ejecución del contrato “TRASLADO Y ACOMPAÑAMIENTO A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO”, De las referencias al objeto del contrato y al personal destinado a su prestación, se concluye que el servicio certificado consiste en el mero transporte para víctimas de violencia de género y sus hijos/as a los distintos servicios, recursos o sedes judiciales, pero carece de personal cualificado para desarrollar un servicio de asistencia social destinado a la atención integral de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y/o mujeres víctimas de violencia de género. Por lo que la Mesa de Contratación considera que el nuevo certificado aportado, expedido por la Junta de Extremadura no es acreditativo de la solvencia técnica exigida en la licitación del presente contrato”.*

Respecto del primer certificado de la Ciudad de Melilla, afirma el recurrente que los pliegos no exigen experiencia en atención a mujeres víctimas de violencia de género, no contiene una mención de la experiencia específica exigida, sino en actividades de similar o igual naturaleza, para lo que transcribe la cláusula 7.2. del PCAP:

*“Criterio de selección: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.7 del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1091/2001, de 12 de octubre), los licitadores deberán acreditar un importe anual igual o superior a 250.000 euros (IVA no incluido), como ejecutado durante el año de mayor ejecución de los últimos tres ejercicios cerrados anteriores a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, en uno o varios servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.*

*En virtud del apartado 3 del artículo 90 de la LCSP, se entenderá por servicios*

*de igual o similar naturaleza, la gestión de servicios de asistencia social con o sin alojamiento destinados a la atención integral de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y/o mujeres víctimas de violencia de género, por un periodo no inferior a 12 meses”.*

Alvalop Servicios XXI S.L. desarrolla por extenso que comprende prestaciones de similar naturaleza para lo que acude al artículo 14 de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, que recoge las medidas de protección de las víctimas de violencia de género, al programa de la Oficina de Integración de la Mujer de Melilla, y al código CPV del contrato comparado con el de Melilla, cuyos tres primeros dígitos coinciden.

De acuerdo con el órgano de contratación, entiende este Tribunal que los términos de los pliegos son claros y no cabe otra interpretación que el sentido literal de los mismos (artículo 1.281 del Código Civil). Afirma en el criterio de selección de la solvencia que se entiende por servicios de similar o igual naturaleza, *“la gestión de servicios de asistencia social con o sin alojamiento destinados a la atención integral de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y/o mujeres víctimas de violencia de género”*, lo que impide la apertura a todo género de servicios de integración social o de conciliación. El recurso a los tres primeros dígitos del CPV es en defecto de previsión en el pliego: *“En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”* (artículo 90.1. a) LCSP).

Procede la desestimación este motivo.

En idéntico sentido se pronuncia el recurrente en relación con el certificado de la Ciudad Autónoma de Melilla que acredita la ejecución del contrato *“servicio de actividades de dinamización social para mujeres pertenecientes a los distritos IV Y V y a otros colectivos desfavorecidos de la Ciudad de Melilla”*, en relación con las manifestaciones de la mesa de contratación que sostiene que no guardan tampoco

relación con la asistencia a las mujeres víctimas violencia de género.

Y en idéntico sentido debe pronunciarse este Tribunal: comprende una serie de actividades que no pueden identificarse con el objeto del contrato de atención integral a mujeres víctimas de trata o de violencia de género, como denota la transcripción de los objetivos específicos del contrato de Melilla. El objeto del contrato son actividades de dinamización social para mujeres pertenecientes a los Distritos IV y V de Melilla y otros colectivos desfavorecidos de la Ciudad de Melilla, las actividades a realizar por el contratista se concentran en torno a diez centros de interés, enumerándose las actividades mínimas a realizar durante la ejecución del contrato que se traducen en la realización de distintos talleres y actividades, el objeto del cual no se corresponde con un servicio de asistencia social en el que se preste atención integral a mujeres víctimas de trata o de violencia de género, pues solo contempla de modo circunstancial en las acciones descritas dedicadas únicamente a sensibilizar sobre la necesidad de erradicar la violencia de género.

Procede desestimar este motivo.

En cuanto al certificado de Extremadura afirma el recurrente que el mismo comprende una actividad de traslado y atención telefónica, que también está recogida en las prescripciones técnicas del contrato de la Comunidad de Madrid.

Por su especificidad entiende este Tribunal que no comprende el objeto social del contrato de la Comunidad de Madrid, que refiere a un servicio de asistencia social destinado a la atención integral de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y/o mujeres víctimas de violencia de género.

Procede desestimar este motivo.

Procede desestimar el recurso especial en materia de contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Alvalop Servicios XXI S.L. contra el acuerdo de su exclusión como adjudicatario del contrato “gestión de un centro de crisis 24 horas para mujeres víctimas de violencia sexual de la Comunidad de Madrid”, expediente 126/2022 (A/SER-016883/2022).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.